



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN:	08001310501120240004900
ACCIONANTE(S):	HEAVY BLUE LIMITADA
ACCIONADO(S)	TRIPLE A S.A E.S.P - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada, por medio de apoderado en representación de **HEAVY BLUE LIMITADA** en contra de **TRIPLE A S.A E.S.P - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, al considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de **DERECHO A LA INFORMACIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA.**

HECHOS

- Sostiene la accionante adquirió el inmueble de la ciudad de barranquilla donde la empresa accionada viene cobrando una suma de INCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES (57'966.173) PESOS a la fecha de 15 de noviembre de 2023 siendo que no existe contrato con la empresa prestadora de servicios públicos TRIPLE AAA como se puede constar con el acto empresarial 0333-2022.
- Esta situación con llevo a que se elevara un derecho de petición donde la empresa dice revocar la decisión del 2 de marzo de 2022, relacionada con la terminación de contrato solicitada y reliquidar a cero (0) pesos la deuda que presenta el predio hasta la fecha, tal y como se expone en el acto de fecha 30 de marzo de 2022.
- Sin embargo, el cobro sigue facturándose por lo cual se volvió a peticionar con copia a la super intendencia de servicios públicos
- A la fecha de la presente acción de tutela la empresa TRIPLE AAA no a atendido al requerimiento, así como la super intendencia de servicios públicos no se a pronunciado sobre su intervención

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la **TRIPLE A S.A E.S.P** la terminación del contrato y reliquidar a cero (0) pesos la deuda que presenta el predio a la fecha y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** se pronuncie sobre su intervención sobre la petición elevada.

SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela, y notificada a la accionada esta indicó lo siguiente:



- **TRIPLE A S.A E.S.P**

Manifestó que el día 30-03-2022 expide acto empresarial DGC-ALH0333-2022 mediante el cual accede a reliquidar en 0 pesos y accede a la terminación del contrato solicitada.

Así mismo, estando en trámite la presente tutela, se expide el OFICIO SEC-EJMM No. 0011- 2024 de fecha 07-03-2024 por medio del cual se tiende su solicitud de aplicación de lo resuelto mediante el acto empresarial DGC-ALH-0333-2022 por el cual se accede a reliquidar en \$0 pesos la deuda del predio y terminar el contrato respecto a los servicios de acueducto y alcantarillado. Se otorgan los recursos de ley.

Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual del objeto de la presente acción de tutela.

- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Manifestó que teniendo en cuenta que el proceso de reclamación debe iniciar en sede de empresa, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procedió a dar traslado a la entidad prestadora. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, se da traslado por competencia de la petición para que sea atendida en primera instancia por parte de la empresa prestadora, en cumplimiento del debido proceso y de conformidad con el procedimiento previsto en el régimen de servicios públicos domiciliarios.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Han vulnerado la entidad accionada el derecho **LA INFORMACIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA** del accionante?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que no, porque en el presente caso operó la figura jurídica de hecho superado.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Art.14 de la Ley 1755 de 2015).

La Corte Constitucional ha establecido el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, **finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4°.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático¹.

La figura jurídica de hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos:

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**.*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto tenemos que la empresa accionante adquirió el inmueble de la ciudad de barranquilla donde la empresa accionada viene cobrando una suma de INCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES (57'966.173) PESOS a la fecha de 15 de noviembre de 2023 siendo que no existe contrato con la empresa prestadora de servicios públicos TRIPLE AAA como se puede constar con el acto empresarial 0333-2022.

La accionada TRIPLE A S.A.E.S.P al contestar esta tutela, manifiesta se expide el OFICIO SEC-EJMM No. 0011- 2024 de fecha 07-03-2024 por medio del cual se tiende su solicitud de aplicación de lo resuelto mediante el acto empresarial DGC-ALH-0333-2022 por el cual se accede a reliquidar en 0 pesos la deuda del predio y terminar el contrato respecto a los servicios de acueducto y alcantarillado. Se otorgan los recursos de ley.

Este OFICIO SEC-EJMM No. 0011- 2024 de fecha 07-03-2024, fue notificado remitiendo al correo electrónico ivangoivangosas@hotmail.com, tal como consta a continuación:

¹ Sentencia T-661 de 2010
Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.
Carrera 44 No. 38 – 20.
www.ramajudicial.gov.co
E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/07 Hora: 13:21:29	Tiempo de firmado: Mar 7 18:21:29 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/07 Hora: 13:33:56	Dirección IP: 181.50.254.211 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.



OFICIO SEC-EJMM No. 0011- 2024

Barranquilla, 7 de marzo de 2024

ELÍAS CÁRDENAS ROLÓN / JORGE IVAN GOMEZ GOMEZ
CORREO: ivangoivangosas@hotmail.com

PROCESO: TUTELA
RADICADO: 08001310501120240004900
ACCIONANTE: HEAVY BLUE LIMITADA
ACCIONADO: TRIPLE AAA.

Ref. PÓLIZA 120898

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El día 10 de febrero de 2022, el señor **JORGE IVAN GOMEZ GOMEZ** presenta reclamo por los servicios que se le vienen facturando al servicio identificado con la póliza 120898, manifiesta que este predio está desocupado, demolido, sin acometida, ni medidor. Solicita dar de baja a esta póliza, ya que no tiene ningún contrato con la empresa Triple A.

SEGUNDO: El día 2 de marzo de 2022, la Empresa emite decisión empresarial mediante OFICIO DGC – ILB – 162 - 2022, procediendo a notificar al usuario.

TERCERO: Al no estar de acuerdo con esta respuesta, el día 09 de marzo de 2022, el señor **JORGE IVAN GOMEZ GOMEZ** interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión anterior.

CUARTO: El recurso fue resuelto mediante **ACTO EMPRESARIAL DGC-ALH No. 0333- 2022**, en fecha 30 de marzo de 2022, donde se resolvió revocar la decisión de fecha 2 de marzo de 2022, en el sentido de acceder a la terminación de contrato solicitada, y reliquidar a \$0 pesos la deuda que presenta el predio hasta la fecha.

QUINTO: En virtud de lo precedente, el cliente impetra acción de tutela en fecha 05-03-2024, por no considerar consecuente con la realidad el **ACTO EMPRESARIAL DGC-ALH No. 0333- 2022**, ya que se expidió una factura por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, CIENTO SETENTA Y TRES (\$57'966.173) PESOS, muy a pesar que se había ordenado ajustar a \$0 pesos la deuda que presenta el predio hasta la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables al presente caso las siguientes disposiciones legales:

Art. 128 de la Ley 142 de 1994. Contrato de Servicios Públicos. “Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”

Art. 23 de la Constitución Nacional. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables al presente caso las siguientes disposiciones legales:

Art. 128 de la Ley 142 de 1994. Contrato de Servicios Públicos. “Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”

Art. 23 de la Constitución Nacional. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a visita realizada en fecha 12/02/2022, se verificó que el predio de póliza **120898**, no tiene Acometida ni medidor, se surte del predio de póliza 177123, del cual se abastecen todos los puntos potables, razón por la cual es viable la terminación del contrato para los servicios de **acueducto y alcantarillado**.



SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.
Nit. 800.135.913-1 | Línea única de atención al cliente 116 | cliente@aaa.com.co
@SomosTripleACol | @SomosTripleA
www.aaa.com.co



En consecuencia de lo precedente, le informamos que para la póliza **120898**, **no es posible acceder a la terminación del contrato para el servicio de aseo**. Esto por cuanto, para solicitar la terminación de contrato debe demostrar que dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad para surtirse de los servicios prestados por nuestra entidad, ya que cuando hayan servicios disponibles (tal como los ofrece nuestra empresa) es obligatorio que los usuarios estén vinculados y cumplir con los deberes respectivos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 142 de 1994, el cual es:

PARÁGRAFO. “Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento **básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos**, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Las empresas de aseo no pueden suspender el servicio de manera temporal o definitiva, ya que este contrario a los otros servicios públicos domiciliarios, afecta a la comunidad.

Aunado a lo anterior, el Distrito Industrial Especial y Portuario de Barranquilla, es zona de prestación del servicio de aseo, lo que es prueba suficiente para darle plena certeza de la existencia del contrato del servicio de aseo para el predio descrito en la referencia.



Ya para finalizar, se aclara que accederemos a ajustar a \$0 la deuda que a la fecha registra la póliza de la referencia, con la observancia, que se accede a la terminación del contrato **ÚNICAMENTE** para los servicios de **acueducto y alcantarillado**.



SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.
Nit. 800.135.913.-1 | Línea única de atención al cliente 116 | cliente@aaa.com.co
@SomosTripleACol | @SomosTripleA
www.aaa.com.co



En cuanto a la interposición de los recursos contra el presente acto, pueden ser presentados mediante correo electrónico, página web o la APP de clientes: TRIPLEAPP, le informamos:

El Artículo 154 de la LEY 142/94 establece, contra la decisión administrativa que resuelva el reclamo procederá el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación. Estos recursos deben interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que la emitió.

Le recordamos que puede hacer uso de nuestros medios no presenciales: Línea Única de Atención al Cliente 116, correo electrónico cliente@aaa.com.co; chat, al cual se tiene acceso ingresando a la página web www.aaa.com.co y la APP de clientes: TRIPLEAPP, a través de los cuales puede registrar las solicitudes, quejas, reclamos y/o sugerencias.

Atentamente,

EILYN MARRIAGA MENDOZA
Gestión Peticiones, Quejas y Recursos
Gerencia Clientes Industriales y Comerciales.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP identificada(s) con NIT 800135913-3 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	42528
Emisor:	notificaciones.cliente@aaa.com.co
Destinatario:	ivangoivangosas@hotmail.com - ivangoivangosas
Asunto:	Referencia: Notificación Póliza No. 120898
Fecha envío:	2024-03-07 12:37
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/07 Hora: 13:21:29	Tiempo de firmado: Mar 7 18:21:29 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/07 Hora: 13:33:56	Dirección IP: 181.50.254.211 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como un archivo adjunto en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparto Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Considera este juzgador que actualmente no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por el contrario, se tiene que, al revisar los hechos y documentos contentivos en el escrito de tutela, así

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.
Carrera 44 No. 38 – 20.
www.ramajudicial.gov.co
E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



como del informe rendido por la accionada y sus anexos, se logró establecer que lo pretendido fue contestado y resuelto, y que dicha respuesta se envió al peticionario, acreditando con ello que se le notificó o puso en conocimiento del interesado la respuesta.

Dado lo anterior, encuentra el despacho que la entidad accionada notificó, a la parte accionante, configurándose un **HECHO SUPERADO**, por carencia actual del objeto de la presente acción, de conformidad a lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia T-086/2020

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO**, por carencia actual de objeto en la presente acción.

2.- Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

3º.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
T. 08001310501120240004900